

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de mayo de 2012.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional (Jefatura de Gabinete de Ministros) en la causa Grupo Clarín S.A. y otros s/ medidas cautelares", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que mediante presentación efectuada el 1° de octubre de 2009 Grupo Clarín S.A., Arte Radiotelevisivo Argentino, Cablevisión S.A., Multicanal S.A., Radio Mitre S.A. y Teledigital Cable S.A. solicitaron ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1 que se dictara una medida cautelar –de no innovar– con el objeto de que se "...ordene la suspensión del tratamiento legislativo del proyecto de ley de Servicios de Comunicación Audiovisual". Fundaron dicha petición en que el trámite cumplido en la Cámara de Diputados estuvo "...plagado de irregularidades y transgresiones reglamentarias", y en que el texto aprobado por dicha cámara era "...flagrantemente inconstitucional" por vulnerar los derechos de propiedad, de industria lícita, de igualdad, de competitividad, de libertad de expresión (fs. 53/75).

El juez de primera instancia rechazó el pedido por resolución del 9 de octubre de 2009 (fs. 106/107). Para concluir de ese modo sostuvo –citando un precedente de esta Corte– que "...de hacerse lugar a la pretensión se incurriría en una maniobra invasión en el campo de las potestades propias de otra autoridad de la Nación, toda vez que el Poder Judicial estaría

interfiriendo en una actividad propia de otro órgano del Estado, cual es el tratamiento de un proyecto de ley, lo que importaría un avance en desmedro de las facultades de otro poder, involucrándose en una controversia donde se lo pretende utilizar como árbitro –prematureo– de una contienda que se desarrolla en el seno de otro órgano del Estado, lo que revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público”.

Ante la promulgación y publicación del proyecto de ley mencionado, la peticionaria modificó el objeto de su pedido inicial y solicitó, por escrito del 26 de octubre de 2009 (fs.250/262), que se dictara una medida de no innovar suspendiendo la aplicación de los arts. 41 y 161 de la ley 26.522 en cuanto, el primero, al prohibir la transferencia de autorizaciones y licencias las quita del comercio con carácter retroactivo, y el segundo, en tanto otorga un plazo no mayor a un año para desprenderse de aquellas licencias que le pertenecen en la medida en que exceden la cantidad legalmente autorizada.

Tras diversas vicisitudes, el juzgado calificó a la pretensión como innovativa y consideró reunidos los recaudos para acceder a la tutela cautelar requerida, sobre la base de ponderar la posible afectación por las disposiciones impugnadas con respecto a los derechos de propiedad, de industria lícita, de no aplicación retroactiva de la ley frente a situaciones consolidadas y la libertad de prensa, que asisten a los demandantes en su condición de titulares de licencias según los plazos que menciona (resolución del 7 de diciembre de 2009; fs. 286/292). Con esa comprensión, y después de subrayar que el peligro en la demora se advertía en forma objetiva y que era suficiente con una con-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

tra cautela juratoria, hizo lugar a la medida y ordenó la suspensión provisional respecto de la actora de la aplicación de las disposiciones citadas de la ley 26.522.

Ante la apelación promovida por el Estado Nacional por escrito del 4 de febrero de 2010 (fs. 455/477), la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó parcialmente el pronunciamiento, manteniendo la medida cautelar únicamente en cuanto ordena la suspensión de la aplicación del art. 161 de la ley 26.522 respecto de la actora (resolución del 13 de mayo de 2010; fs. 556/559). La alzada fundó esa decisión sobre la base de considerar sorpresivo, breve y fatal el plazo de transición establecido en la disposición normativa indicada, afectando *prima facie* derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, en especial el derecho de propiedad, el de prensa y el de informar.

Contra esa resolución el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario federal (fs. 571/593, del 31 de mayo de 2010), que contestado por los demandantes (fs. 596/613), fue concedido por la cámara (fs. 615, del 29 de junio de 2010).

Esta Corte, con intervención de todos sus miembros y sin disidencias, desestimó el recurso extraordinario por considerar que no se dirigía contra una sentencia definitiva, o equiparable a tal, según lo exigido por el art. 14 de la ley 48 (fs. 622/626, del 5 de octubre de 2010). En el voto concurrente de los jueces Lorenzetti, Fayt, Maqueda y Zaffaroni, y de la jueza Highton de Nolasco, se desarrollaron los fundamentos por los cuales se concluía del modo indicado, sin que se presentaran —en

ese grado de desarrollo del proceso— circunstancias de excepción que, con arreglo a tradicionales precedentes del Tribunal, autorizaran a superar la inobservancia del recaudo propio mencionado a fin de habilitar la jurisdicción revisora más eminente que la Constitución Nacional y su ley reglamentaria han puesto en manos de esta Corte Suprema. En dicho voto, no obstante, también se enfatizó que esa solución debe complementarse con otra regla tradicional de este Tribunal, consistente en que la medida cautelar no debe anticipar la solución de fondo ni desnaturalizar el derecho federal invocado al causar —por el mantenimiento sine die de la resolución anticipatoria— un perjuicio irreparable al sujeto pasivo de la resolución, razón por la cual se consideraba conveniente la fijación de un límite temporal razonable para la medida cautelar que armonizara el interés general en la aplicación de la ley frente a la defensa del derecho individual de propiedad del afectado (cons. 7° y 8°).

El 19 de octubre de 2010 el Estado Nacional se presentó al juez de primera instancia y solicitó, por un lado, el levantamiento de la medida cautelar con fundamento en la sustancial modificación a que daba lugar la resolución 297/2010 de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA; BO del 08-9-2010), al establecer el mecanismo de transición a que reenvía el art. 161 de la ley 26.522 para el cómputo del plazo anual fijado para la denominada desinversión, el cual comenzaría a regir a partir del día siguiente de la publicación de dicha resolución (fs.707/715). En subsidio, solicitó que se fijara un límite razonable para la vigencia de la medida precautoria.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

El juez de primera instancia, por resolución del 9 de noviembre de 2010, desestimó las dos pretensiones del Estado Nacional (1273/1276). Ante la apelación deducida por el vencido por escrito del 17 de diciembre de 2012 (fs. 1281/1301), la cámara ordenó la realización de una primera medida para mejor proveer (fs. 1315, el 1° de marzo de 2011) y de otra con carácter complementario (fs. 1318, del 17 de marzo), que tras ser llevadas a cabo con las actuaciones agregadas a fs. 1323/1366, permitieron dictar sentencia el 12 de mayo de 2011 (fs.1367/1372).

Cabe consignar que la medida instructoria dictada por la cámara permitió demostrar, en lo que interesa al presente, que las peticionarias presentaron la demanda el 4 de febrero de 2010 al "único efecto de evitar la caducidad de la medida cautelar" y solicitando que no se ordene correr traslado y se reserve la presentación en secretaría (fs.1323/1324); que, ante la ordenada por la cámara mediante resolución del 22 de abril de 2010, la actora amplió su demanda el 6 de mayo de 2010; que tras cumplirse con lo dispuesto por el art. 8° de la ley 25.344 y de dar intervención al ministerio público (fs. 1339, 1343/47), se corrió traslado de demanda el 21 de octubre de 2010 (fs. 1349), el cual se notificó el 17 de noviembre de 2010 (fs. 1351).

2°) Que la misma sala de la cámara dictó entonces la sentencia ahora apelada, en la que confirmó la desestimación del levantamiento de la cautelar e impuso un plazo de 36 meses, contados desde la notificación de la demanda, para la vigencia de aquélla (fs. 1367/1372).

Para así decidir, el juez De las Carreras sostuvo, respecto del levantamiento de la medida, que no existía una modificación jurídicamente relevante de las circunstancias que llevaron a su dictado, pues la resolución AFSCA mencionada es un acto reglamentario que no se ajusta a la situación jurídica "consolidada" (sic) a favor de la actora, ya que el art 161 de la ley se encuentra suspendido para ella. Dijo entonces que no había incumplimiento si no hay obligación jurídicamente exigible, la que no se daría en el caso porque el Grupo Clarín fue eximido por una decisión judicial de la aplicación de ese artículo. Agregó que "si bien es cierto que en cuestiones de esta naturaleza pueden existir situaciones donde los intereses públicos sean equiparables a los respetables intereses privados, no lo es menos que, en el particular supuesto de autos, no estamos frente a un peligro de vida de nadie, ni a un riesgo de salud de la población, ni tampoco a la posible afectación de la seguridad y tranquilidad públicas". En cuanto a la vigencia de la medida cautelar, expresó que resulta conveniente que tenga términos claros y precisos, ello sin perjuicio de lo establecido en el art. 202 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; se debe evitar no desnaturalizar (sic) el remedio procesal subvirtiéndolo el ordenamiento jurídico; y se debe asegurar la legítima protección del derecho del actor que aparece como verosímil. Por ello, señaló el magistrado, se encontraba persuadido de que la vigencia de la cautelar establecida en términos equitativos, y por el momento (art. 202 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) no podía ser menor al plazo de 36 meses, el que estimó "normal" para el proceso ordinario tal como se encuentra

Corte Suprema de Justicia de la Nación

legislado en el código de rito contados a partir de la notificación de la demanda.

Por su parte, la Dra. Najurieta dijo, respecto del pedido de levantamiento de la cautelar, que compartía plenamente el argumento de su colega acerca de que el dictado de la resolución AFSCA 297/10 no implicaba una modificación de las circunstancias que determinaron la decisión que dio motivo a la resolución de esa sala del 13 de mayo de 2010, confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que nuevamente se cuestionaba. Agregó que, vigente el efecto de la traba de aquélla, la parte actora no tenía la obligación de adecuar su conducta a la reglamentación del art. 161 de la ley 26.522 y, por lo tanto, no estaba incurso en incumplimiento por ese motivo. Aseveró que, tal como lo consideró ese tribunal, la actora tenía un derecho verosímil y se afectaba en forma sustancial su derecho de propiedad por la modificación de las reglas del juego, tomando en consideración el plazo del art. 161 citado, a partir del cumplimiento de los pasos que indicaba dicha norma. Señaló, asimismo, que la resolución AFSCA mencionada era anterior a la desestimación del recurso extraordinario y que la Corte falló en el sentido de que la medida cautelar no afectaba de ningún modo la aplicación general de la ley 26.522. En esas condiciones, dijo, no correspondía nuevo pronunciamiento sobre argumentos contra la original admisibilidad de una medida confirmada por la Corte (art. 202 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, primera frase). En cuanto a la fijación del plazo de vigencia de la medida, expresó que había que ponderar la complejidad de la materia, que involucraba cuestiones jurídicas relevantes pero

también presupuestos fácticos imprescindibles a demostrar, a lo que se sumaba la prueba ofrecida por ambas partes en el juicio principal, sobre la cual existían impugnaciones que debían ser resueltas en ese proceso y en primera instancia, todo lo cual anunciaba una etapa probatoria de gran intensidad. A ello debía sumarse, sostuvo, la característica de provisionalidad que hace a la esencia de las medidas cautelares (arts. 202 y 203 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y la circunstancia de que las licencias y autorizaciones tienen un límite temporal de vigencia, que continúa en curso durante el proceso ordinario en desarrollo. Coincidió entonces en que debía fijarse el plazo de 36 meses contados desde la notificación de la demanda para la vigencia de la cautelar.

3°) Que contra esa decisión, el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presentación de la queja en examen. En sus agravios, manifestó que: a) la sentencia apelada soslaya el tratamiento de los agravios formulados por su parte; b) constituye una medida anticipatoria de la decisión de fondo; c) no considera la objetiva variación de las circunstancias en las que se concedió la cautelar, en especial, por el dictado de la resolución 297/10; d) interpreta sesgadamente el fallo de la Corte del 5 de octubre de 2010 fijando un plazo irrazonable para la vigencia de la cautelar, ello agravado por la conducta abusiva de la actora para prolongar el trámite de la causa y dilatar el traslado de la demanda y porque la fijación de aquél no se presenta como el cabal cumplimiento de lo ordenado por ese Tribunal en su anterior intervención desde que, al modificar el inicio de su cómputo, lo lleva a un

Corte Suprema de Justicia de la Nación

término arbitrario; y e) omite considerar que el Estado Nacional fundó el pedido de levantamiento en diversas circunstancias sobrevinientes al dictado de la medida precautoria, por lo que no sustentó su petición exclusivamente en el dictado de la resolución AFSCA 297/10.

En cuanto al plazo de vigencia de la medida, sostiene la demandada que el pronunciamiento es arbitrario desde su esencia, porque implica una indebida intromisión del Poder Judicial sobre cuestiones propias de otros poderes, desde el momento en que la decisión tomada por el Congreso de la Nación mediante la ley 26.522 no afecta las libertades consagradas por la Constitución Nacional y, en cambio, tiende a garantizar los derechos de la comunidad a partir de una plural y transparente asignación de las licencias. En particular, expresa que: a) no se entiende por qué ese plazo debe contarse desde la notificación de la demanda y no desde la traba de aquélla; b) contradice lo expresado por la Corte en el sentido de que no debe incurrirse en una desmesurada extensión de la vigencia de la cautelar en detrimento del Estado Nacional, pues al contarse el plazo desde aquel momento, la suspensión duraría cuatro años; c) la cautelar, al permitir a su beneficiaria el mantenimiento de la concentración de licencias muy por encima del tope establecido por la ley n° 26.522, retarda y obstaculiza de tal modo el proceso de incorporación de nuevos prestadores, pequeños y medianos, al mercado, que conspira contra sus propósitos de obtener una diversidad de oferta de contenidos, en un marco de libre competencia" (fs. 1285 vta./1286); y d) la sentencia es arbitraria, emplea argumentaciones dogmáticas y conjeturales, omite el tratamiento de cues-

tiones conducentes e interpreta en forma desnaturalizadora la norma legal y el fallo de la Corte del 5 de octubre de 2010.

4°) Que el recurso extraordinario resulta procedente pues si bien las resoluciones que ordenan, modifican o levantan medidas cautelares, no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas, en los términos que exige el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 310:681; 313:116; 327:5068; 329:440; entre muchos otros), dicho principio no es absoluto, ya que cede cuando aquéllas causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (Fallos: 308:90; 319:2325; 321:2278).

Por lo demás, en el *sub examine* se encuentra cuestionada la interpretación de una sentencia dictada por esta Corte en la causa, lo que constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 306:1698; 307:483, 1948; 308:215; 321:2114; 327:4994; entre muchos otros).

5°) Que, en primer término, y en cuanto se relaciona con la subsistencia de la medida cautelar, este Tribunal ya se ha expresado en esta causa en la sentencia de fecha 5 de octubre de 2010, en la que señaló que la decisión del *a quo* no afectaba de ningún modo la aplicación general de la ley 26.522.

En razón de ello y toda vez que con posterioridad a esa decisión no se han producido circunstancias relevantes que justifiquen modificarla, no corresponde emitir pronunciamiento

Corte Suprema de Justicia de la Nación

sobre los argumentos de la demandada orientados a cuestionar la original admisibilidad de la medida.

6°) Que a los fines de valorar la razonabilidad del plazo de vigencia de la medida cautelar establecido por la Cámara en cumplimiento con lo dispuesto por este Tribunal el 5 de octubre de 2010 resulta imprescindible evaluar el tipo de proceso iniciado, la complejidad de la materia objeto de la controversia, la conducta asumida por las partes luego de dictada la medida cautelar así como también la importancia de los intereses en juego en el proceso. Por otra parte, no es posible soslayar, a la hora de encarar este examen, el objeto de la pretensión de fondo deducida. Ello es así en tanto que, como ya lo señalara el Tribunal al expedirse en esta causa, en ciertos supuestos, el simple transcurso de un determinado lapso de tiempo puede desnaturalizar la función netamente conservativa de la medida cautelar, permitiendo a la parte requirente obtener por esta vía un resultado análogo al que se derivaría de un pronunciamiento de fondo favorable.

En este orden de ideas, se observa que el plazo de treinta y seis meses fijado por el a quo, que no fue objeto de cuestionamiento por parte de los actores, no resulta irrazonable y se ajusta a los tiempos que insume la vía procesal intentada (acción meramente declarativa), a la prueba ofrecida por las partes en el *sub examine* y a la naturaleza de la cuestión debatida, cuya dilucidación no admitiría, en principio, una excesiva prolongación en el tiempo, sin afectar los intereses de ambos litigantes.

Por otra parte, no se advierte que, durante el lapso establecido, la medida cautelar pueda desnaturalizar la finalidad perseguida en la ley 26.522, máxime si se repara en que el plazo previsto en el art. 161 para que los titulares de licencias de servicios audiovisuales las adecuaran a las disposiciones de la ley recién concluyó a finales de 2011 (confr. art. 161 cit. y resoluciones 297/10 y 1295/11 de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual). En este sentido, es dable señalar que la propia autoridad de aplicación no se ha mostrado demasiado apresurada en el proceso de implementación de la normativa en cuestión y ha prorrogado los plazos y suspendido las licitaciones, lo cual contradice en gran medida la afectación que dice sufrir como consecuencia de la decisión del a quo.

Desde otro ángulo, el plazo de treinta y seis meses evitaría que las actoras puedan eximirse de cumplir con la normativa por todo el tiempo de vigencia de sus licencias al exclusivo amparo de la medida cautelar y sin un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión.

Por todas estas razones cabe concluir que la medida dispuesta en autos debe mantenerse con el plazo señalado por la cámara, ya que resulta compatible tanto con el interés general invocado por la demandada como con el derecho de propiedad individual alegado por las actoras.

7°) Que sin perjuicio de lo expuesto en el considerando precedente, esta Corte no concuerda con el modo de cómputo del referido plazo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

En efecto, el a quo estableció que éste debe contarse a partir de la fecha de notificación de la demanda, la que se produjo el 17 de noviembre de 2010. Sin embargo, al fijar ese criterio el tribunal soslayó el hecho de que la medida cautelar fue ordenada el 7 de diciembre de 2009, es decir, casi un año antes.

Al respecto, es preciso señalar que cuando, como ocurre en autos, no hay coincidencia entre la fecha de promoción de la demanda y la de la medida cautelar, para iniciar el cómputo del plazo de razonabilidad deben tomarse en consideración las alternativas de esta última y no de la primera. Esto es así por cuanto aparece como contradictorio fijar un plazo para la medida cautelar y luego computarlo a partir de la notificación de la demanda, máxime cuando se observan diferencias de tiempo tan notorias como en el caso.

Como la propia cámara pudo constatar a través de las medidas solicitadas, la parte actora requirió la medida cautelar, la obtuvo y luego promovió la demanda, el 4 de febrero de 2010, al "único efecto de evitar la caducidad de la medida cautelar". Sin embargo, requirió que no se dispusiera correr traslado y que se reservara el escrito en secretaría; además, formuló expresa reserva de su derecho a ampliar la presentación (fs. 1323/1324). Sólo ante la orden dada por el a quo mediante la resolución del 22 de abril de 2010 (en la que se fijó un plazo de quince días para que las demandantes hicieran uso del derecho invocado) es que se produjo la ampliación de la demanda, lo que ocurrió el 6 de mayo de 2010. Tras cumplirse con lo dis-

puesto en el art. 8° de la ley 25.344 y de dar intervención al ministerio público (fs. 1399, 1343/47), el 21 de octubre de 2010 se corrió traslado de la demanda (fs.1349), que fue notificado el 17 de noviembre de 2010 (fs. 1351).

Es decir que, si bien las actoras obtuvieron una medida cautelar el 7 de diciembre de 2009 y promovieron la demanda el 4 de febrero de 2010, recién procedieron a notificarla el 17 de noviembre de ese año. De manera que, entre el dictado de la medida precautoria y la notificación de la demanda transcurrió un año, por la sola voluntad de las peticionarias, lo cual resultaría demostrativo de un interés más centrado en lo provisional que en la resolución definitiva del pleito.

Así, de admitirse el criterio propuesto en el fallo apelado, que deja en manos de la parte beneficiada por la medida cautelar el momento en que debe comenzar el cómputo de razonabilidad de su vigencia, se daría lugar a especulaciones procesales que no sólo resultan incompatibles con la buena fe que debe guiar a las partes en el proceso sino que afectan seriamente la seguridad jurídica.

Es importante señalar que tanto los jueces como los litigantes deben perseguir la resolución definitiva de la controversia y que en ese proceso el instituto de las medidas cautelares aparece como un medio idóneo para asegurar el cumplimiento de un eventual pronunciamiento definitivo. Sin embargo, no es posible tolerar que, a partir de la obtención de tales medidas —que pueden en ocasiones agotar o suplir el contenido de la pretensión principal—, una de las partes pueda desentenderse

Corte Suprema de Justicia de la Nación

de la marcha del proceso principal o prolongar artificialmente su duración, ya que ello constituye un supuesto de ejercicio contrario a los fines que la ley tuvo en miras al reconocer este tipo de medidas.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde revocar la decisión apelada con relación al momento desde el cual el plazo de vigencia de la medida debe computarse.

Por ello, y a los fines de brindar seguridad jurídica a las partes de modo compatible con el interés general, debe precisarse que: 1°) el plazo de un año previsto en el art. 161 de la ley 26.522 ha vencido en fecha 28 de diciembre de 2011; 2°) que dicho vencimiento no se aplica a la actora en virtud de la medida cautelar dictada en el presente caso.

8°) Que las circunstancias de hecho descriptas habilitan a esta Corte para reiterar que, según las más tradicionales caracterizaciones doctrinarias, la esencia de las medidas cautelares es su provisionalidad. Esto significa que siempre la medida se extingue ante la decisión cognitiva de fondo o la decisión final administrativa. Se trata en todos los casos de resoluciones jurisdiccionales precarias, nunca definitivas. Esta afirmación, que está ampliamente reconocida por la doctrina y por la jurisprudencia dominantes en el terreno del deber ser, se relativiza en el ámbito del derecho vivo que emerge del ejercicio jurisdiccional –en el campo del ser– pues las medidas cautelares tienden a ordinarizarse, es decir, a caer ellas mismas presas del fenómeno que procuran remediar, esto es, que el paso del tiempo convierta en tardía e inútil la decisión cognitiva.

Esto borra su esencia misma, pues hace desaparecer su provisoriedad, dado que la medida cautelar agota o suple en buena parte el contenido mismo de la pretensión jurídica e impulsa al peticionante a prolongar indefinidamente por todos los medios procesales a su alcance la decisión cognitiva de fondo, que llega cuando carece de toda importancia (confr. Fallos: 334:259 cit.).

El reemplazo del derecho de fondo al que se llega por la vía de una cognición plasmada en sentencia firme, por un derecho precario establecido en función de medidas cautelares, constituye una lesión al objetivo de *afianzar la justicia* señalado en el propio Preámbulo de la Constitución Nacional.

En definitiva, es deber de las partes y del juez solucionar el conflicto de modo definitivo en un tiempo razonable y no buscar soluciones provisionales que se transforman en definitivas.

Este agotamiento de la pretensión jurídica mediante la obtención de la medida cautelar es algo que no puede analizarse en abstracto, sino incorporando la dimensión temporal en la evaluación de las circunstancias concretas de cada caso, por imperio del mandato constitucional de afianzar la justicia. Y es aquí donde la jurisdicción debe observar la más cuidadosa cautela en miras al tiempo: si bien en algunos casos el curso del tiempo no afecta la naturaleza provisoria de la medida cautelar, porque dadas las particulares características no satisface el requerimiento de fondo ni se aproxima progresivamente a éste, no es menos cierto que en otros casos es éste el efecto que provoca.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

9°) Que lo dicho en el considerando anterior no implica dejar de reconocer el valor de las soluciones urgentes en numerosos ámbitos del derecho, como esta Corte lo ha declarado reiteradamente. La protección de los derechos fundamentales está inescindiblemente unida a la tutela oportuna, la cual requiere de procedimientos cautelares o urgentes, y de medidas conservativas o innovativas.

Que esta regla requiere ser ponderada en los casos en que se trata de cuestiones de naturaleza patrimonial, en las que no está en cuestión la solvencia porque el Estado es demandado.

Cuando se trata de daños reparables (como pueden ser los intereses puramente patrimoniales en demandas contra el Estado), la vigencia de la medida cautelar no puede quedar librada al hiato temporal del proceso cognitivo, cuya excesiva prolongación puede convertirla en los hechos en definitiva. Es en este campo, precisamente, donde las medidas cautelares deberían ser cuidadosamente limitadas en el tiempo, mediante plazos razonables, adecuados a las características particulares de cada supuesto, atendiendo en especial al gravamen que la medida pueda causar a su sujeto pasivo, a la naturaleza del proceso o acción en que se la impetra, al alcance de la prolongación excesiva del proceso en comparación con la pretensión de fondo, etc.

Estas consideraciones son particularmente aplicables a este caso. Las peticionarias de la medida cautelar sostienen que debe suspenderse la aplicación del art. 161 de la ley 26.522 porque les ocasionaría un daño concreto. A la hora de identificar ese perjuicio señalan que éste radica en la pérdida de li-

cencias que les han sido concedidas, lo que les causa zozobra económica y financiera; más específicamente, consiste en que las obliga a vender activos que detalla (fs. 29) por lo que "...la nueva LSCA afecta irremediabilmente el derecho de propiedad de mis mandantes..." (fs. 30). En conclusión, la propia pretensión de las demandantes ubica a la cuestión litigiosa dentro del campo patrimonial, específicamente en relación a una norma de derecho de la competencia, como es la del art. 161 de la mencionada ley.

10) Que en cuanto a la protección de la libertad de expresión, esta Corte ha sido muy clara y consistente en su reconocimiento a lo largo de una extensa e importante jurisprudencia. Sin embargo, en la causa no hay más que una mención al tema, ya que la parte actora no aportó ningún elemento probatorio que demuestre de qué modo resultaría afectada esa libertad. Más aún, en sus escritos no hay más que menciones generales, pero no existen argumentos que relacionen directamente la norma de desinversión con la libertad de expresión. Ello resulta necesario, porque en todo el derecho comparado existen normas de organización del mercado en el campo de los medios de comunicación, sin que su constitucionalidad haya sido cuestionada de modo genérico.

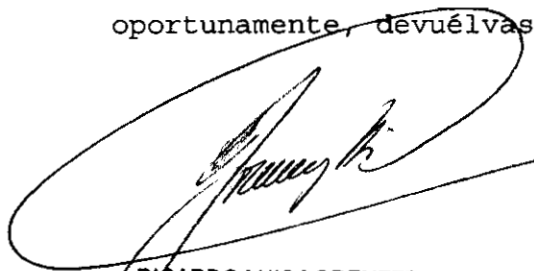
Debe existir una afectación concreta de la libertad de expresión para invalidar una norma de regulación de la competencia, lo que en el caso no se ha demostrado, al menos en el campo de la medida cautelar.


11) Que, finalmente, corresponde señalar a las partes que lo aquí decidido en cuanto al plazo de vigencia de la medida


Corte Suprema de Justicia de la Nación


cautelar podrá ser revisado en caso de que se verificasen conductas procesales orientadas a obstaculizar el normal avance del pleito.

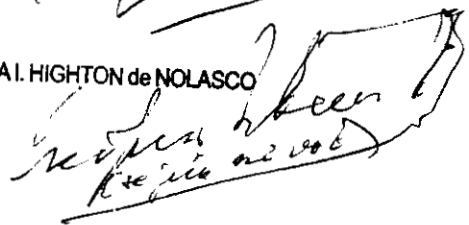
Por todo lo expuesto, y oído el señor Procurador General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario federal y se confirma la sentencia apelada en cuanto rechazó el pedido de levantamiento de la medida cautelar y fijó su plazo de vigencia en treinta y seis meses, y se la revoca en lo relativo al momento desde el cual dicho plazo debe computarse, el que debe tenerse por iniciado a partir del 7 de diciembre de 2009. En consecuencia, a partir del 7 de diciembre de 2012 vence la suspensión del art 161 de la ley 26.522 y se aplica a la actora. De ahí que estando su plazo para adecuarse a las disposiciones de la ley, vencido el 28 de diciembre de 2011, sea plenamente aplicable a la actora con todos sus efectos a partir de la fecha indicada. Costas por su orden en atención a la naturaleza y novedad de la cuestión planteada. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



 RICARDO LUIS LORENZETTI


 CARLOS S. FAYT


 JUAN CARLOS MAQUEDA


 ELENAL. HIGHTON de NOLASCO


 ENRIQUE S. PETRACCHI


 E. RAUL ZAFFARONI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando;

Que comparto la solución adoptada por el Tribunal en la presente causa en la fecha, sin que lo expuesto signifique adherir a todas y cada una de las consideraciones vertidas en el voto mayoritario.

Por ello, y oído el Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia en cuanto rechazó el pedido de levantamiento de la medida cautelar y fijó su plazo de vigencia en 36 meses, y se la revoca en cuanto al cómputo de dicho plazo, el que debe tenerse por iniciado a partir del 7 de diciembre de 2009. Costas por su orden, atento a la naturaleza de la cuestión planteada y al resultado alcanzado. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE S. PETRACCHI

Recurso de hecho interpuesto por el Estado Nacional (Jefatura de Ministros), representado por los Dres. Sergio Ricardo M. Landin y Daniel Alfredo Muñiz, con el patrocinio letrado de la señora Procuradora del Tesoro de la Nación, Dra. Angelina María Esther Abbona.

Traslado contestado por la parte actora, representada por el Dr. Fabio Damián Cassino, con el patrocinio letrado del Dr. Felipe Rodolfo Llerena.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal, Sec. N° 1.



Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2011/ERighi/diciembre/Grupo_Clarin_SA_G_589_L_47.pdf